



FERNANDO FABIO VARON VARGAS **ABOGADO**

30

AL HECHO NUMERO 7: Es una verdad de Perogrullo; pues ante la presencia de una relación no remunerada, a los miembros de la Junta Directiva le asiste la obligación de cotizar como independiente al Sistema General de Seguridad Social, conforme lo establecen las leyes 100 de 1993, 789 de 2002, 797 de 2003 y 828 de 2003, los decretos 1703 de 2002, 510 de 2003 y 860 de 2003.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Consideramos que en el presente caso se da por parte del demandante el cobro de lo no debido; pues hilando de manera coherente, ante la ausencia de ese vínculo obligacional de carácter laboral entre la demandante y la asociación demandada, de contera se puede establecer sin lugar a equívocos que a mi poderdante no le corresponde aceptar la existencia de una relación laboral y menos aún reconocer y pagar salarios, emolumentos y demás consecuencias jurídicas que pudieren generarse.

Por tal motivo la parte demandante pretende cobrar lo que no le debe mi poderdante, olvidando de manera palmaria que con mi cliente lo que siempre existió fue la pertenencia a una Junta Directiva de elección popular entre asociados y que por tanto el hecho de que no exista esa relación legal, laboral y reglamentaria que en el presente caso se echa de menos es lo que no permite el pago de las prestaciones sociales que se demandan.

Así las cosas y como bien se sabe, no está llamado a pagar quien no debe; precisamente ante la ausencia de ese vínculo jurídico llamado obligación. Obligación que para ser cumplida deberá ser fruto del acuerdo de voluntades específicas y concretas que concertaron las partes.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACIÓN LABORAL, ESPECIALMENTE EL DE SUBORDINACIÓN.

Como es bien sabido 3 son los elementos que estructuran o configuran una relación laboral:



FERNANDO FABIO VARON VARGAS

ABOGADO

1. Prestación personal del servicio: Tiene que ver con la realización directa de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica. Lo cual significa que el trabajador debe realizarlo por sí mismo-de manera personal, sin ayuda de ninguna otra persona. Cuando no existe prestación personal del servicio, no se puede hablar de contrato de trabajo.

2. Continuada dependencia o subordinación: Se puede afirmar que es el elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral, traducido en la capacidad o posibilidad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, el acatamiento de instrucciones, la observancia de directrices en cualquier momento, de acuerdo con las características y particularidades propias del vínculo laboral tales como el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, los llamados de atención, la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria, etc.

La citada facultad debe prolongarse durante todo el término de duración del contrato y sin afectar los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales.

3. Remuneración o Salario: Es el tercer elemento necesario para determinar la existencia de un contrato de trabajo y consiste en la retribución por el servicio prestado. No se concibe en nuestro ordenamiento jurídico un contrato de trabajo a título gratuito para el trabajador. El salario es la remuneración o pago como contraprestación por la labor desarrollada por parte del trabajador.

Una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte de la empresa que lo contrata, de manera tal que la empresa contratante tiene la facultad de impartir órdenes que el trabajador está obligado a cumplir, siempre y cuando las órdenes se ajusten a la ley y a lo pactado en el contrato, si es que este existe.

Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, sino que basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la ley la reconozca como tal, en tal sentido no es necesario que medie un contrato de trabajo escrito o verbal, ni siquiera un



FERNANDO FABIO VARON VARGAS **ABOGADO**

contrato de servicios, basta con que en la realidad se puedan identificar los tres elementos ya mencionados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda debemos afirmar sin lugar a dudas que en el presente caso no se dan los elementos que estructuran una relación laboral entre la demandante y el demandado; pues no se encuentra probado el elemento subordinación en el presente caso, no hay prueba siquiera sumaria de esto y la razón es lógica y clara; es que nunca hubo por parte de la asociación la intención de ejecutar actos tendientes a tratar como subordinada a la demandante; pues lo que la actora hacia eran funciones propias de la calidad de presidente de la Junta Directiva y representante legal de la misma.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sustentada en el hecho de que la parte actora solicita el pago de acreencias laborales y prestaciones causadas supuestamente desde el año 2008 y hasta el año 2014, sin tener en cuenta que dichas prestaciones prescriben en el término de tres (3) años de conformidad con lo establecido en el Artículo 488 del C.S.T.

EXCEPCION DE MALA FE

Sustentada en el hecho de que la señora EMILCE TAMA NAVARRO ASOCIACIÓN pretende buscar el reconocimiento de unas acreencias laborales de parte de EMPRENDER DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS PLANADAS TOLIMA "ASEMPROGROPE", a sabiendas de que ella como representante legal que fue de la asociación sabe que nunca existió una relación de carácter laboral, contrario sensu, la señora EMILCE TAMA NAVARRO, pertenecía a la Junta Directiva de la asociación, en su condición de presidenta por lo que ostentaba la representación legal de la asociación, ahora bien, lo que si es de conocimiento de la demandante es que se estan adelantando diferentes investigaciones penales tendientes a esclarecer que sucedió con unos faltantes y unos manejos inadecuados de recursos de la asociación durante el tiempo que esta fungia como presidente de la Junta Directiva y por ende tenia el manejo de estos recursos.



FERNANDO FABIO VARON VARGAS **ABOGADO**

EXCEPCIÓN DE OFICIO

Solicito al señor Juez decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán de oficio en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

PETICIONES

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, solicito respetuosamente al señor Juez, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar sin responsabilidad a la ASOCIACIÓN EMPRENDER DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS PLANADAS TOLIMA "ASEMPROGROPE".

TERCERA: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.

CUARTA: Condenar a la contraparte en costas y agencias en derecho de este proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como prueba documentales las siguientes:

1. Poder conferido al suscrito.
2. Certificado de Camara de Comercio de la ASOCIACIÓN EMPRENDER DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS PLANADAS TOLIMA "ASEMPROGROPE"
3. ACTA DE ENTREGA MEDIDAS DE AUTOPROTECCION.